

ANEXO 11

DICTAMEN RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INCOADO CON LA QUEJA ADMINISTRATIVA QA-019/2013, PRESENTADA POR EL LIC. JESÚS RICARDO SALAZAR LEYVA, REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN "TRANSFORMEMOS SINALOA" ANTE ESTE ÓRGANO ELECTORAL, EN CONTRA DE LOS CC. ALEJANDRO HIGUERA OSUNA Y CARLOS EDUARDO FELTON GONZÁLEZ, POR PRESUNTAS VIOLACIONES A LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.-----

---Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a 23 de agosto de 2013.-----

---V I S T O para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y: -----

-----**R E S U L T A N D O**-----

---1. En fecha 03 de julio de 2013, El Lic. Jesús Ricardo Salazar Leyva, en su carácter de representante de la Coalición "Transformemos Sinaloa", presentó ante este órgano electoral, un escrito mediante el cual hace valer lo que denomina Queja Administrativa en contra de los CC. Alejandro Higuera Osuna y Carlos Eduardo Félton González, en ese entonces candidatos a Diputado por el XIX Distrito Electoral y a Presidente Municipal del Puerto de Mazatlán Sinaloa por la Coalición "Unidos Ganas Tú" respectivamente, ya que a decir de la quejosa, con la conducta desplegada por los presuntos infractores se vulnera lo dispuesto en el artículo 30, segundo párrafo, fracción IX de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa. -----

---2. El 04 de julio del año en curso, la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral tuvo por recibido el oficio número CEE/SG/0697/2013 mediante el cual el Secretario General de este órgano electoral turno el escrito aludido para su estudio y elaboración del proyecto de acuerdo correspondiente. -----

---3. La Comisión de Organización y Vigilancia Electoral, el día 08 de julio de 2013, emitió un acuerdo donde se tiene por admitida la Queja Administrativa interpuesta en los términos del artículo 251 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, mismo que se reproduce íntegramente a continuación: -----

---En Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a 08 de julio del año 2013.-----

---Téngase por recibido el oficio CEE/0697/2013 de fecha 04 de julio del presente año, girado por la Secretaría General del Consejo Estatal Electoral, mediante el cual turna a esta Comisión de Organización y Vigilancia Electoral, el escrito recibido por esa Secretaría, a las 16:58 horas del día 03 de julio del presente año, presentado por el Licenciado Jesús Ricardo Salazar Leyva, en su carácter de representante suplente de la Coalición "Transformemos Sinaloa", mediante el cual interpone Queja Administrativa de los C.C. Alejandro Higuera Osuna y Carlos Eduardo Félton González, candidatos a Diputado por el XIX Distrito Local y a Presidente Municipal de Mazatlán por la Coalición Unidos Ganas Tú .-----

---En virtud que del escrito interpuesto por el por el Licenciado Jesús Ricardo Salazar Leyva, en su carácter de representante suplente de la Coalición "Transformemos Sinaloa" ante este Consejo Estatal Electoral, a dicho del promovente, se desprenden presuntas violaciones a lo dispuesto en el artículo 30 segundo párrafo fracción IX de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, por consiguiente se admite la Queja Administrativa interpuesta en los términos del artículo 251 de la ley electoral citada, intégrese el expediente correspondiente bajo el número QA-019/2013.-----

---En consecuencia, emplácese y córrase traslado de las constancias que obran en poder de este órgano electoral a los C.C. Alejandro Higuera Osuna y Carlos Eduardo Félton González, candidatos a Diputado por el XIX Distrito Local y a Presidente Municipal de Mazatlán, respectivamente, por la Coalición Unidos Ganas Tú, en el domicilio que señala el quejoso y que se tiene registrado en este órgano electoral, ubicado en Paseo Niños Héroes No. 202 oriente en el Centro de la Ciudad de Culiacán, Sinaloa. -----

---Hágase de su conocimiento en dicho emplazamiento que cuentan con un término improrrogable de cinco días, a partir del día siguiente de que se le notifique el presente proveído, para que manifiesten lo que a su derecho convenga u ofrezcan pruebas de considerarlo pertinente, lo anterior en términos de los artículos 251 y 252 de la Ley Electoral del Estado. -----

---Así lo resolvió en esta misma fecha, la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa. -----

---4. En acatamiento a lo dispuesto por el artículo 251, párrafo sexto de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y al acuerdo mencionado en el resultando que antecede, con fecha 20 de julio del año que transcurre, la Secretaría General de este órgano electoral, notificó sobre la presentación de la referida Queja a los CC. Alejandro Higuera Osuna y Carlos Eduardo Félton González, mediante los oficios CEE/SG/0727/2013 y CEE/SG/0728/2013, respectivamente; acompañando copias de los documentos anexados por el quejoso y requiriéndolos para que dentro de un término improrrogable de 5 días, a partir del día siguiente al que se les notificó, manifestaran lo que a su derecho conviniera u ofrecieran pruebas en los términos del artículo 252 de la Ley Electoral del Estado, derivado del referido emplazamiento, el día 25 de julio del año en curso y encontrándose dentro del término concedido los presuntos infractores por su propio derecho, dieron contestación en tiempo y forma al escrito de queja. -----

---5. Con fecha 29 de julio de 2013, la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral, emitió un acuerdo cuyo contenido se reproduce íntegramente a continuación: -----

Expediente: QA-019/2013

---En Culiacán Rosales, Sinaloa, México a 29 de julio del año 2013.-----

---Por recibido el oficio CEE/SG/0765/2013 de fecha 27 de julio del presente año, girado por la Secretaría General del Consejo Estatal Electoral, mediante el cual hace llegar a esta Comisión de Organización y Vigilancia Electoral, dos escritos de contestación, presentados el día 24 de julio de 2013, por el C. Alejandro Higuera Osuna y el Ing. Carlos Eduardo Félton González, por el que vienen dando respuesta a los emplazamientos que se le notificaran mediante oficios CEE/SG/0727/2013 y CEE/SG/0728/2013 el día 20 de julio del año que transcurre, escritos en relación con el expediente integrado en razón de la queja administrativa QA-019/2013.-----

---En consecuencia, y toda vez que los presuntos infractores C. Alejandro Higuera Osuna y el Ing. Carlos Eduardo Félton González, fueron emplazados el día 20 de julio del año en curso, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251, párrafo séptimo, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, se tienen por admitidas las contestaciones al haber sido presentadas en tiempo y forma.-----

---En virtud de lo anterior, en apego a lo dispuesto por el artículo 252, fracción I y IV de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, se tienen por admitidas las pruebas documentales ofrecidas por la parte quejosa Coalición Transformemos Sinaloa, en su escrito inicial de queja, mismas que se tienen por desahogadas en razón de su propia naturaleza, así como la presuncional.-----

---Así lo resolvió en esta misma fecha la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa.-----

---6. Que el artículo 56, fracción XXVI de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, en concordancia con el ordinal 68, fracción II del Reglamento Interior del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa y el acuerdo EXT/01/002 aprobado por el pleno con fecha 11 de enero de 2013, fundamentan la integración de la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral de la cual los suscritos somos integrantes, por lo que se procede resolver al tenor de los siguientes:-----

-----**C O N S I D E R A N D O**-----

I. Que conforme al artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa en concordancia con el ordinal 49 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, el Consejo Estatal Electoral es el órgano dotado de autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales, así como la información de los resultados.-----

II. Por disposición del artículo 47 de la Ley Electoral, la función estatal de organizar las elecciones se ejerce a través de un organismo público, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, integrado por el Consejo Estatal Electoral, los Consejos Distritales Electorales, los Consejos Municipales Electorales y las Mesas Directivas de Casilla; siendo responsables todos ellos de aplicar y vigilar el cumplimiento de la Ley Electoral y de las disposiciones constitucionales en materia electoral, rigiendo su actuación por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. -----

III. De conformidad con lo dispuesto en las fracciones II y XIV del artículo 56 de la Ley Electoral, son atribuciones del Consejo Estatal Electoral el dictar normas y previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de la ley y vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos. -----

IV. El artículo 2 párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado, establece que la aplicación de la Ley, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.-----

V. En el Capítulo VI del Título Séptimo de la Ley Electoral vigente, se prevé la existencia de un procedimiento administrativo sancionador, al que la Coalición denunciante acudió, solicitando se sancione a los ciudadanos Alejandro Higuera Osuna y Carlos Eduardo Féltón González.-----

VI. Es facultad de la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral, según se advierte del artículo 82 del Reglamento interior del Consejo Estatal Electoral, fracción XIII, el vigilar la aplicación del Reglamento para la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral, y en su caso, proponer al pleno las posibles sanciones.---

VII. Que como se desprende de autos, el Lic. Jesús Ricardo Salazar Leyva, en su carácter de representante de la Coalición "Transformemos Sinaloa", solicita se le tenga por presentada lo que denomina queja administrativa en contra de los CC. Alejandro Higuera Osuna y Carlos Eduardo Féltón González, por presuntas violaciones a lo dispuesto en el artículo 30, segundo párrafo, fracción IX de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa. Escrito que se identifica bajo el número de expediente QA-019/2013, y se transcribe íntegramente a continuación: -----

LIC. JACINTO PÉREZ GERARDO
PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE SINALOA
PRESENTE.-

LIC. JESÚS RICARDO SALAZAR LEYVA, en mi carácter de Representante Suplente de la COALICIÓN TRANSFORMEMOS SINALOA integrada por los PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA, ante ese Órgano Administrativo Electoral, y señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Boulevard Francisco I. Madero No. 240 Poniente, 2do. Piso, en la colonia Centro, en esta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, autorizando para dichos efectos a los C.C. LICS. JESÚS GONZALO ESTRADA VILLARREAL, FRANCISCO JAVIER RAMOS LUGO, JOSÉ MORA LEÓN Y OSCAR GAMALIEL CASTAÑÓN FLORES, con el debido respeto, y de la manera más atenta comparezco para exponer lo siguiente:

Que con fundamento en lo dispuesto por la Ley Electoral del Estado de Sinaloa en sus artículos 250 y 251 comparezco ante ese H. CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE SINALOA, interponiendo formalmente escrito de QUEJA ADMINISTRATIVA, en contra de ALEJANDRO HIGUERAOSUNA y CARLOS EDUARDO FELTON GONZALEZ, candidatos de la COALICIÓN UNIDOS GANAS TÚ, a Diputado Local por el XIX distrito local electoral de Sinaloa, y a Presidente municipal de Mazatlán, Sinaloa, respectivamente, quienes para efectos de ser debidamente notificados señalamos como su domicilio el del partido en que dichas personas militan y que se encuentra ubicado en el edificio en que ocupa sus oficinas el COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, sito en Paseo Niños Héroes No. 202 poniente, Col. Centro, en esta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, por la comisión de hechos violatorios de la normatividad electoral vigente en esta Entidad, hechos consistentes en la realización de actos proselitistas, mismas que se estiman violatorias a las disposiciones contenidas en el artículo 30, segundo párrafo, fracción IX de la Ley Electoral vigente en el estado de Sinaloa, violaciones las cuáles acreditaré a través de la siguiente narración de hechos y preceptos de derecho:

HECHOS:

1.- Que en fecha treinta (30) de junio de 2013, esta Representación de la COALICIÓN TRANSFORMEMOS SINALOA, tuvo conocimiento de que en esa misma fecha, en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, ALEJANDRO HIGUERA OSUNA y CARLOS EDUARDO FELTON GONZALEZ, candidatos de la COALICIÓN UNIDOS GANAS TU, a Diputado Local por el XIX distrito local electoral de Sinaloa, y a presidente municipal de Mazatlán, Sinaloa, respectivamente, realizaron un acto proselitista con motivo de su campaña político-electoral en el establecimiento que ocupa el MERCADO MUNICIPAL "MIGUEL HIDALGO", en el cual se encuentra ubicado en calle Enrique Pérez Arce sin número, esquina con Benito Juárez en dicha municipalidad, y que

como parte de los actos que realizaron al interior de ese mercado, dichos candidatos obsequiaron entre los presentes diversos comestibles y despensas, siendo principalmente productos cárnicos.

Cabe recordar, que el artículo 30, segundo párrafo, fracción IX de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, durante las etapas de precampañas y campañas, de manera categórica **PROHÍBE** la distribución de **DESPENSAS**, materiales de construcción, medicamentos, servicios médicos, aparatos ortopédicos, lentes, enseres domésticos y bebidas alcohólicas, por parte de los partidos políticos, sus candidatos o por interpósita persona, y que en virtud de que **ALEJANDRO HIGUERA OSUNA** y **CARLOS EDUARDO FELTON GONZALEZ**, candidatos de la **COALICIÓN UNIDOS GANAS TÚ**, a Diputado Local por el XIX distrito local electora de Sinaloa, y a presidente municipal de Mazatlán, Sinaloa, respectivamente, realizaron la entrega de comestibles entre la gente presente en una visita con fines proselitistas al **MERCADO MUNICIPAL "MIGUEL HIDALGO"**, basta para que se tenga por acreditado que dicha situación es a todas luces irregular, y que encuadra en el supuesto normativo de la prohibición legal bajo el concepto de entrega de despensa, resultando por tanto conductas violatorias de las disposiciones legales vigentes en nuestra entidad en materia electoral.

PRECEPTOS DE DERECHO QUE SE ESTIMAN VIOLADOS POR LAS CONDUCTAS QUE SE DENUNCIAN MEDIANTE EL PRESENTE ESCRITO DE QUEJA:

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA

Artículo 3, segundo párrafo, fracción IV.

"ARTÍCULO 30".

"(...)"

"Los partidos políticos tienen prohibido:"

"IX. Durante la etapa de precampañas y campañas, la distribución de despensas, materiales de construcción, medicamentos, servicios médicos, aparatos ortopédicos, lentes, enseres domésticos y bebidas alcohólicas, por parte de los partidos políticos, sus candidatos o por interpósita persona; y"

EL RESALTE ES PROPIO

RAZONAMIENTO DE DERECHO

Por cuestión de método estimamos pertinente razonar a continuación los elementos constitutivos del acto material de campaña que se encuentra vedado por la Ley Electoral, y en base a los cuales solicitamos a ese órgano administrativo tenga por acreditadas las violaciones a la normatividad y proceda en consecuencia a fincar responsabilidad a **ALEJANDRO HIGUERA OSUNA** y a **CARLOS EDUARDO FELTON GONZALEZ**, aplicando en sus personas las sanciones que procedan conforme a derecho.

1. AMBITO PERSONAL.

1.1 ENTIDAD O INDIVIDUO QUE REALIZA EL ACTO PROSELITISTA QUE POR SU CONTENIDO ESPECÍFICO SE ENCUENTRA PROHIBIDO POR LA LEY ELECTORAL. La distribución y entrega de despensas y comestibles fue realizada de manera directa y personal por **ALEJANDRO HIGUERA OSUNA** y **CARLOS EDUARDO FELTON GONZALEZ**, candidatos de la **COALICIÓN UNIDOS GANAS TÚ**, a Diputado Local por el XIX distrito local electoral de Sinaloa, y a presidente municipal de Mazatlán, Sinaloa, respectivamente.

1.2 ENTIDAD O INDIVIDUO, O GRUPO DE ELLOS, A LOS QUE SE ENCUENTRA DIRIGIDO EL ACTO PROSELITISTA QUE POR SU CONTENIDO ESPECÍFICO SE ENCUENTRA PROHIBIDO POR LA LEY ELECTORAL. Los actos de distribución y entrega de despensas y comestibles, los cuales se hicieron consistir principalmente en productos cárnicos, tuvieron como destinatarios a las personas y clientela del **MERCADO MUNICIPAL "MIGUEL HIDALGO"** que se encontraban presentes al momento de que el candidato señalado como infractor arribó a dicho establecimiento la mañana del día domingo treinta (30) de junio de 2013.

2. **ÁMBITO TERRITORIAL EN QUE TUVO LUGAR EL ACTO PROSELITISTA PROHIBIDO POR LA LEY ELECTORAL.** En el presente escrito de **QUEJA ADMINISTRATIVA** se señala con toda claridad y precisión, que los hechos que venimos denunciando ocurrieron de manera material en el edificio que ocupa el **MERCADO MUNICIPAL "MIGUEL HIDALGO"**, el cual se encuentra ubicado en calle Enrique Pérez Arce sin número, esquina con Benito Juárez, en el municipio de Mazatlán, Sinaloa.

3. **ÁMBITO TEMPORAL EN QUE MATERIALMENTE SE CELEBRÓ EL ACTO PROSELITISTA PROHIBIDO POR LA LEY ELECTORAL.** Los hechos que venimos denunciando, acontecieron la mañana del día domingo 30 de junio de 2013.

4. **ÁMBITO MATERIAL EN QUE SE REALIZAN LAS EXPRESIONES CONTENIDAS EN EL MATERIAL PROPAGANDÍSTICO.** Tiene como ámbito material la realización de una campaña electoral.

5. **ENCUADRAMIENTO JURÍDICO DEL ACTO PROSELITISTA CONEL SUPUESTO NORMATIVO QUE CONFIGURA A AQUELLOS QUE SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS POR LA LEY ELECTORAL.**

El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española expresa como significado de la palabra "despensa" lo siguiente:

(Del lat. Dispensus, administrado, aprovisionado).

1. f. Es una casa, una nave, etc. Lugar o sitio en el cual se guardan las cosas comestibles.
2. f. Provisión de comestibles.
3. f. Oficio de despensero o administrador de la despensa.
4. f. Ajuste de cebada y paja, que se hace para todo el año, por no poderlas o no quererlas tener en casa.
5. f. desus. Conjunto de cosas que el despensero o comprador trae para el gasto diario de la comida.
6. f. ant. Distribución o reparto.
7. f. pl. ant. Expensas.

En el caso que nos ocupa, estimamos como atinente el segundo de los significados propuestos por dicho diccionario, en lo relativo a que una despensa consiste en una provisión de comestibles, y si además de ello, tomamos en consideración que con el obsequio de carne entre los asistentes, clientela y público en General del **MERCADO MUNICIPAL MIGUEL HIDALGO** de manera directa, material y sustancial lo que se provee en un comestible, resulta totalmente lógico que con las conductas desplegadas por los candidatos denunciados, éstas encuadran perfectamente en el supuesto normativo uno de la fracción IX del segundo párrafo, del artículo 30 de la Ley Electoral vigente en el estado de Sinaloa, y que in fine, constriñe la prohibición hacia los partidos políticos, sus candidatos o interpósita persona, actualizándose en el presente caso, respecto de personas que reúnen la segunda de dichas calidades jurídicas.

Los actos materiales de distribución y entrega de los comestibles, que en su caso presente se hicieron consistir en carne, pollo y huevos, se traducen por su propia naturaleza en la ministración de despensas, en cuanto que el objeto de que se hace entrega constituye todo un conjunto y no únicamente cada producto en lo individual, emanaron de las personas de **ALEJANDRO HIGUERA OSUNA** y de **CARLOS EDUARDO FELTON GONZALEZ**, en forma personal y directa, y de acuerdo con lo manifestado por diversos periodistas de distintos medios informativos existe certeza de la realización de dichos actos, conteniendo diversas notas publicadas en la prensa datos relativos al costo total de los productos que obsequiaron, de entre los que destaca la siguiente información:

"Según los locatarios, los candidatos entregaron 300 kilos de carne de res, 200 kilos de pollo, 300 carteras de huevo y 200 paquetes de marlín.

El reparto por la carne de res, según el estimado de los propios locatarios, tuvo costo de 24 mil pesos, además de 8 mil pesos por los kilos de pollo, \$14, mil 400 por las carteras de huevo y \$6 mil por los paquetes de marlín. El total estimado es de más de 50 mil pesos.

Para acceder a los comestibles, los visitantes necesitaban vales que repartió la delegada del PAN en Mazatlán, Martha Cecilia Sánchez Celis, y éstos tenían la nomenclatura de campaña de Higuera, pero tanto él como Félton compartieron en sus agendas la visita al mercado "Miguel Hidalgo", desde las 06:30 horas de ayer."

La información obtenida de fotografías y notas de prensa de diversos medios de acción puede desprenderse que existe una pluralidad de fuentes que dan prueba de lo do, se refiere de manera específica a los mismos actos, por lo que igualmente itan identidad respecto de los acontecimientos denunciados.

En consecuencia, solicitamos a ese **CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE SINALOA**, se constituya en el lugar señalado por esta representación en el cuerpo del presente escrito de queja administrativa, a efectos de practicar las diligencias necesarias con el objeto de que las conductas transgresoras a la norma electoral **SEAN INVESTIGADAS**, y en ejercicio de las **FACULTADES INQUISITIVAS** de que goza ese órgano administrativo, se allegue de todos los elementos que estime necesarios para llegar a la verdad de los hechos.

Asimismo, hacemos formal petición de que acreditados que sean los actos que venimos denunciando, se determine responsabilidad administrativa electoral en contra de **ALEJANDRO HIGUERA OSUNA** y de **CARLOS EDUARDO FELTON GONZALEZ**, candidato de la **COALICIÓN UNIDOS GANAS TU** a Diputado Local por el XIX distrito local electoral de Sinaloa, y a presidente municipal de Mazatlán, Sinaloa, respectivamente, por haber realizado actos violatorios de nuestra normatividad vigente, y sean sancionados de conformidad con os procedimientos y mecanismos establecidos en la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

Consideramos que resulta aplicable el siguiente criterio de interpretación normativa sostenido por el **TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SINALOA**:

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL. GOZA DE FACULTADES INQUISITIVAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Conforme a los artículos 15 de la Constitución Política Local, así como 47 y 49 de la Ley Electoral del Estado, corresponde al Consejo Estatal Electoral vigilar que los procesos electorales se desarrollen dentro del marco de la legalidad, por ser el órgano rector de estos; para lo cual, no sólo cuenta con facultades de investigación a instancia de parte interesada, fase en la que aplica el principio dispositivo; sin embargo, tratándose del procedimiento administrativo sancionador, rige en la etapa de la instrucción el principio inquisitivo, mismo que obliga al órgano a seguir con su propio impulso el procedimiento respectivo, a fin de conocer la verdad por todos los medios legales a su alcance, no quedando limitado a la aportación probatoria de los interesados, sino que puede tomar las medidas que se requieran para llegar al esclarecimiento de los hechos. Recurso de revisión 002/2004 REV. –Partido Acción Nacional. -16 de julio de 2004 – Mayoría de votos. –Ponente: Lic. Sergio Sandoval Matsumoto. –Secretario: Lic. Diego Fernando Medina Rodríguez. Criterio P-12/2005.

EL RESALTE ES PROPIO.

En relación con el alcance probatorio de los medios de convicción que habremos de ofrecer en el presente escrito, resultan aplicables los siguientes criterios de interpretación normativa sostenidos por el **TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SINALOA**:

PRUEBAS EN MATERIA ELECTORAL, VALORACIÓN Y EFICACIA DE LAS.- Según lo establecido por los artículo 243, 244 y 245 de la Ley Estatal Electoral, los medios de prueba pueden consistir en documentales públicas y privadas, técnicas, presuncionales e instrumental de actuaciones. Estos medios de prueba deben ser valorados conforme a las reglas de la lógica, de la experiencia y de la sana crítica. De esa suerte, de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos legales invocados así como de los Principios Generales de Derecho, se concluye que los alcances demostrativos de las pruebas documentales privadas, fotografías, cintas de video o audio, copias fotostáticas, notas periodísticas, documentos que contengan declaraciones y otras, constituyen indicios respecto de las afirmaciones de las partes y que para su eficacia será necesario que se adminiculen entre sí, a efecto de que puedan crear convicción suficiente para acreditar las hipótesis de hechos aducidas por las partes. Dictamen relativo al cómputo final de la elección de gobernador, a la declaración de validez de la elección y a la de Gobernador Electo. – 05 de diciembre de 2004. –Unanimidad de votos. – Magistrados Proyectistas. Lic. Sergio Sandoval Matsumoto y Lic. Javier Rolando Corral Escoboza. Criterio P-30/2005.

PRUEBA PRESUNCIONAL. LA SUMA DE INDICIOS GENERA CERTEZA DE LA. Para que la suma de indicios pueda generar convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos expuestos, es necesario que los indicios tengan, entre otras, las siguientes características: a)

sean anteriores o concomitantes a los hechos, b) estén vinculados con los hechos desconocidos, c) sean directos, y, d) se funden en hechos reales y probados. Siempre que dichos indicios sean pertinentes y coherentes. Recurso de Revisión 03/2007 REV. –Partido Acción Nacional. -17 de junio de 2007. –Mayoría de votos. – Ponente: Lic. Óscar Urcisichi Arellano. –Secretario: Lic. Clemente Cristóbal Hernández. Criterio P-16/2008.

EL RESALTE ES PROPIO.

Asimismo, consideramos pertinente invocar tesis relevantes y jurisprudencia emitida por la SALA SUPERIOR del TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, y que continuación literalmente transcribimos:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, solo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado, convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en los términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Jurisprudencia 38/2002. Partido Revolucionario Institucional VS Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal electoral de Zacatecas, Tercera Época. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. Coalición por un Gobierno Diferente. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002. Partido Acción Nacional. 3 de enero de 2002. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, página 44.

EL RESALTE ES PROPIO.

Con el objeto de acreditar los hechos narrados con antelación, ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en las deducciones y razonamientos que de la Ley emanen y se establezcan a partir del hecho demostrado y que favorezcan en lo posible al Partido Político que represento.

De conformidad con lo anteriormente expuesto y fundado, a ese **CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE SINALOA**, de la manera más atenta y respetuosa:

PIDO

PRIMERO.- Se me tenga por presentado en tiempo y forma, y por acreditada la personalidad con que me ostento, interponiendo Escrito de **QUEJA ADMINISTRATIVA** en contra de **ALEJANDRO HIGUERA OSUNA** y **CARLOS EDUARDO FELTON GONZALEZ**, candidatos de la **COALICIÓN UNIDOS GANAS TU**, a diputado Local por el XIC distrito local electoral de Sinaloa, y a presidente municipal de Mazatlán, Sinaloa, respectivamente, por la comisión de hechos violatorios de la normatividad electoral vigente en esta Entidad, descritos previamente en el capítulo correspondiente del presente escrito.

SEGUNDO.- Tramitar el Procedimiento Administrativo Sancionador respectivo, de acuerdo con las reglas y en los términos previstos por los artículos 250 y 251 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa;

TERCERO.- En el momento procesal oportuno, imponer las sanciones que procedan conforme a derecho a **ALEJANDRO HIGUERA OSUNA** y **CARLOS EDUARDO FELTON GONZALEZ**, candidatos de la **COALICIÓN UNIDOS GANAS TU**, a diputado Local por el XIX distrito local electoral de Sinaloa, y a presidente municipal de Mazatlán, Sinaloa, respectivamente, por las infracciones cometidas y que son motivo de la presente queja.

Culiacán, Sinaloa, a 03 de julio de 2013.

PROTESTO LO NECESARIO

LIC. JESUS RICARDO SALAZAR LEYVA
REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN
TRANSFORMEMOS SINALOA

VIII. Los presuntos infractores dieron contestación a la queja en cuestión, en tiempo y forma, escritos que se transcriben íntegramente a continuación: -----

Por el C. Alejandro Higuera Osuna:

QA-19-2013

LIC. JACINTO PEREZ GERARDO
PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL
ELECTORAL DE SINALOA
PRESENTE.-

LIC. ALEJANDRO HIGUERA OSUNA, Mexicano, Mayor de Edad, por mi propio derecho, con domicilio para oír y recibir notificaciones en calle Paseo Niños Héroes numero 202 Poniente de la Colonia Centro de esta ciudad de Culiacán, Sinaloa, autorizando para que las reciban en mi nombre y representación a los C.C. **LIC. JOSÉ ALFONSO RESENDIZ MEMIJE y/o JESUS ALFREDO GONZALEZ**, ante usted C. Presidente del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa comparezco y

EXPONGO:

Por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término de Ley concedido a fin de dar contestación a la infundada Queja Administrativa interpuesta en mi contra como presunto infractor, tal como se advierte en el numeral 252 párrafo quinto de la ley electoral del Estado de Sinaloa; queja interpuesta por el Ciudadano **Jesús Ricardo Salazar Leyva**, en carácter de Representante Suplente de la Coalición "Transformemos Sinaloa", integrada por los Partidos Políticos Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por la probable comisión de hechos violatorios a la normatividad electoral, consistente en la supuesta distribución y entrega de Comestibles y Despensas, con motivo de la realización de Actos proselitistas violatorios al artículo 30, segundo párrafo, fracción IX de la Ley electoral vigente para el Estado de Sinaloa, para lo cual me permito manifestar lo siguiente:

1.- Respecto al punto de hechos de la Queja Administrativa que se contesta, quiero hacer mencionar que es falso; lo que en realidad es, que el suscrito el día 30 de Junio del presente año, en aquel entonces en calidad de candidato a diputado por el XIX Distrito Electoral de esta Estado de Sinaloa, acudí a las instalaciones que ocupan el mercado municipal denominado "**MERCADO MIGUEL HIDALGO**", el cual se ubica en Calle Enrique Pérez Arce S/N en la Colonia Juárez de la Ciudad de Mazatlán, Sinaloa; con la finalidad de hacer entrega de propaganda electoral y saludar a las personas que en esos momentos se encontraban realizando sus compras en los locales comerciales que conforman el mencionado mercado, pero es totalmente falso, que la visita al Mercado haya sido con la finalidad de obsequiar los artículos que refieren en la infundada queja; ya que estos son por demás conocido que la

entrega por parte de un partido político o de un candidato, está prohibido por la Legislación Electoral para el Estado de Sinaloa Vigente.

2.- Se manifiesta en este punto que la presente queja solo está sustentada por una prueba con carácter de indicio, que posterior se hará una explicación de fondo de la misma a fin de instruir de una forma ejemplar a esta Autoridad Administrativa Electoral, misma que por tal situación no debe entrar al estudio de fondo, respecto de la misma; ya que solo refiere a notas periodísticas publicadas en el Periódico El Debate de la ciudad de Mazatlán, Sinaloa con fechas 01 y 02 de Julio del presente año y en el Periódico El Noroeste con fecha 01 y 03 del mismo mes y año que las anteriores, en las cuales solo se puede observar la imagen del suscrito, sin que esa imagen o imágenes, se adviertan las hipótesis esenciales para acreditar el extremo de un hecho; lo cual corresponde a **tiempo, Lugar y forma**; de los hechos que supuestamente se me imputan; ya que si se realiza una descripción por parte de esa autoridad electoral; solo se advierten imágenes sin acreditar mayores hechos en la prueba técnica ofertada por la Coalición "Transformemos Sinaloa", en la presente queja.

3.- De nueva cuenta en este punto se objeta las notas periodísticas ofertadas como probanza, con la finalidad de acreditar hechos; mismas corresponden a publicaciones en los Periódicos El Debate con fechas 01 y 02 y en el Periódico El Noroeste con fecha 01 y 03 todas del mes de Julio del presente año; en este punto cabe hacer mención del principio de orden, y partiendo del aserto de incuestionable solvencia jurídica, de que quien afirma está obligado a probar, acotamos que en el procedimiento que nos ocupa deberá recurrir a la regla específica de admisión y valoración de pruebas. "Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo las reglas de lo lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como de los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados"; asimismo, es de suma importancia resaltar en este tipo de procedimiento administrativo electoral se base en un principio dispositivo; corresponde en razón de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo anterior sirve de fundamento para determinar que la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la queja, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido oportunidad de recabarlas, cosa que no aconteció en la presente; a manera de robustecer lo anterior se cita el siguiente rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE."** Dicha tesis resulta ilustrativa la tesis VII/2009, aprobada por unanimidad de votos en la sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve. Aun cuando esta cuando esta autoridad entrará al estudio de las únicas pruebas documentales privadas que forma parte de la Litis admitida al denunciante, consistentes en ejemplares de los periódicos "EL DEBATE" de Mazatlán y "NOROESTE"; en las cuales se advierten notas periodísticas, relacionadas con el suscrito, la cual según las notas se violenta la norma electoral del Estado de Sinaloa, tal como lo narra en su queja, y en las que el denunciante basa todo sus argumentos vertidos en su escrito, ya que esta autoridad debe establecer de inicio, que dichos medios no cumplen con los requisitos contextuales y legales necesarios para constituir prueba plena, toda vez que los documentos en tratamiento, contrariamente a lo expuesto por el oferente, no refiere mayor situación que una imagen, bastando para esta primera conclusión la mera descripción del documento ofertado.

Por otra parte, y de suma importancia, cabe resaltar al efecto de las pruebas documentales privadas, consistentes en las notas periodísticas, multicitadas las cuales hace llegar el denunciante y toma como máximo pilar de la acción que ejercita ante este órgano administrativo, que las mismas y en la queja que se presenta se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio; en este sentido, no es posible considerar que debido a que algún acontecimiento se difunda en medio impreso de comunicación masivo, esto implique que deba de tenerse por cierto en sí mismo y en los términos que fue publicado; debido a esta situación, se hace indispensable que las notas periodísticas ofrecidas como medio de prueba, deban se acompañadas por otro medio indiciario o probatorio para que al momento que el juzgador realice la valoración de las pruebas esté en aptitud de obtener los elementos suficientes, que le permitan tener la certeza del acontecimiento de los hecho denunciados.

Esto es así, dado que lo único que demuestran las citadas notas periodísticas es que el suscrito, me encontraba en un espacio y tiempo determinado, sin embargo dichas notas periodísticas, no son aptas para sustentar el dicho del denunciante, que el suscrito llevó a cabo violación alguna a la Ley Electoral, tal como lo señala; toda vez que lo que se refiere a la notas

de los diarios, las mismas no pueden entenderse que los hechos que en su contenido se describen o narra, hubieren acontecido necesariamente en esos términos.

En ese sentido, no es posible considerar que debido a que algún acontecimiento se difunda en un medio impreso de comunicación masiva, esto implique que deba tenerse por cierto en sí mismo y en los términos que fue publicado, razón del requerimiento manifiesto en párrafos anteriores, que dicho indicio deba de acompañarse por otro medio indiciario o probatorio, a fin de poder acreditar el extremo de la afirmación hecha en una queja; para lo cual y a manera de ser ejemplar, el suscrito cita la tesis jurisprudencial emanada de la Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra expresa:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.-

Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, solo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso en concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.- Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001.- Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.- Coalición por un Gobierno diferente.- 30 de diciembre de 2001.- Unanimidad de votos.

NOTAS PERIODÍSTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE "UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO".

La circunstancia de que el público lector adquiera conocimiento de algún hecho consignado en periódicos o revistas, no convierte por esa sola circunstancia en "hecho público y notorio" la noticia consiguiente, toda vez que es notorio lo que es público y sabido de todos, o el hecho cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el tiempo de su realización.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 742/95. Mario A. Velázquez Hernández. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Náñez.

Así las cosas, de lo anterior narrado fácilmente ha de establecerse que en el asunto que se analiza, no se demuestra con medio de convicción alguno, que lo denunciado por la Coalición "Transformemos Sinaloa", y en la forma descrita en el escrito de Queja Administrativa, que el suscrito o la Coalición "Unidos Ganas Tú", esta última, por omisión en la vigilancia de las actividades del Suscrito en mi calidad de Candidato postulado por esta, hayan incurrido en Actos o hechos violatorios de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

Por lo anteriormente expuesto ante usted C. Presidente del Consejo Estatal Electoral, atentamente.

P I D O:

PRIMERO.- Se me tenga por contestada la presente queja Administrativa y por designados a los profesionistas señalados como mis autorizados para oír y recibir notificaciones en los términos planteados.

SEGUNDO.- Se sirva tener por objetadas las notas Periodísticas agregadas a la presente Queja en atención a los argumentos antes manifestados.

TERCERO.- Una vez analizados los argumentos manifestados por el suscrito, se sirva declarar improcedente la Queja Presentada por el Representante Suplente de la Coalición "Transformemos Sinaloa", en contra del suscrito por los supuestos actos proselitistas en los cuales se obsequiaron artículos comestibles, violentando el artículo 30, segundo párrafo, fracción IX de la Ley electoral vigente para el Estado de Sinaloa.

CULIACÁN, SINALOA A 22 DE JULIO DEL 2013.

LIC. ALEJANDRO HIGUERA OSUNA.

Por el C. Carlos Eduardo Féltón González:

**QUEJA NO. QA-19/2013
ASUNTO: SE CONTESTA QUEJA
ADMINISTRATIVA.**

**LIC. JACINTO PEREZ GERARDO
PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE SINALOA.
P R E S E N T E.**

ING. CARLOS EDUARDO FELTON GONZALEZ, Mexicano, Mayor de Edad, por mi propio derecho, señalando como domicilio para efectos de oír y recibir todo tipo de notificaciones que a Derecho me correspondan, sito la casa marcada con el numero 202 Poniente de la Calle Paseo Niños Héroes, Col. Centro, de la Ciudad de Culiacán, Sinaloa, autorizando para que en mi nombre y representación las puedan recibir indistintamente los Ciudadanos Licenciados **LIC. JAVIER CASTILLON QUEVEDO Y/O LIC. MARIA DEL ROSARIO TORRES NORIEGA, Y/O JOSE LUIS RAMIREZ SARABIA Y/O LIC. JORGE ANTONIO GONZALEZ FLORES Y/O JOSE RAMON GOMEZ MENDOZA**, con el debido respeto, comparezco para exponer:

Que por medio del presente recurso, y con fundamento en el artículo 251 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, vengo a dar contestación en tiempo y forma legal a la queja administrativa interpuesta por la COALICIÓN "TRANSFORMEMOS SINALOA", en contra del suscrito y otros, por supuestos hechos violatorios de la normatividad electoral.

CONTESTACION DE LOS HECHOS.

1.- En relación con lo expuesto en el párrafo primero del punto 1.- de hechos de la queja administrativa que nos ocupa, es parcialmente cierto, manifestando como cierto únicamente a que con fecha 30 de junio de 2013, el suscrito en compañía del LIC. ALEJANDRO HIGUERA OSUNA, en ese entonces CANDIDATOS DE LA COALICION "UNIDOS GANAS TU", a Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa y Diputado Local por el XIX Distrito Electoral de Sinaloa, respectivamente, nos encontrábamos en el interior que ocupa el mercado municipal Miguel Hidalgo, el cual se localiza entre avenida de Las Américas y las calles Enrique Pérez Arce, 13 de abril y Rafael Buena, de la colonia Benito Juárez, de esta ciudad, aproximadamente a las siete horas del día en comento, realizando un recorrido en el interior del inmueble antes citado, con la finalidad de hacer entrega de propaganda electoral, así como saludar a los locatarios del mercado municipal en referencia y a los múltiples clientes que realizan sus compras en dicho lugar, por lo que al saludar a los locatarios estos hicieron una invitación expresa al suscrito y al otro candidato en mención, para que despacháramos a sus

clientes los productos que se expendían y expendían en los diversos locales que integran el mercado municipal, por lo cual se aceptó dicha invitación, para despachar los productos consistentes en carne y otros; ya que despachar productos alimenticios, no está prohibido como acto proselitista.

Lo anterior es así, ya que por los productos entregados, se pagó una cantidad en dinero, la cual recibió el propietario del negocio o sus dependientes, sin que dichos productos fueran objeto de obsequio por el suscrito ni por ninguna otra persona que formaba parte de la comitiva de campaña. Haciendo la aclaración que cuando asisto a los mercados municipales, hacer proselitismo político, me pongo el mandil, ayudando a los locatarios a cortar carne, a preparar chocomilks y ayudar a despachar a los clientes y a los negocios cuando así me lo piden y eso paso el día en comento, nos invitaron a despachar y despachamos, previo el pago correspondiente al propietario del local.

En lo que atañe a lo expuesto en el segundo párrafo, del punto de hechos de la queja administrativa, no es cierto que el suscrito ni el diverso candidato, hayamos entregado o distribuido despensas en los términos del artículo 30, segundo párrafo, fracción IX de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, durante la etapa de campaña, como erróneamente lo pretende hacer creer el quejoso, ya que como se refirió con anterioridad, por los productos que se despacharon por el suscrito y otro candidato, estos fueron adquiridos mediante la compra de los mismos por los clientes, es decir, una vez que los clientes, pagaban el precio de los productos a los propietarios o dependientes, se despachaba el producto ya adquirido.

Por lo que la actividad realizada, de ninguna manera, se puede considerar como irregular, ya que contrario a lo expuesto en la improcedente queja administrativa, no se entregaron despensas, ni se distribuyó de manera gratuita los productos ya referidos.

OBJECION DE PRUEBAS.-

En relación con las pruebas ofertadas por el quejoso, consistentes en NOTAS PERIODISTICAS 1, 2, 3 y 4, las mismas se objetan, ya que es falso, como se expuso en la contestación de hechos, que el suscrito hubiese repartido despensas de manera gratuita, aunado a esto, no son los medios probatorios idóneos, para acreditar los hechos que supuestamente son violatorios de la normatividad electoral, esto es así toda vez, que las publicaciones o las notas en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, sin embargo, no demuestran de manera plena los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no son documentales públicas, ni tampoco puede ser considerado como documental privada conforme al artículo 243 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, por lo cual se objetan estas pruebas, ya que el contenido de las notas periodísticas, no puede convertirse en un hecho público y notorio, ya que solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial, la cual es aplicable al presente asunto, no obstante hacer referencia a material laboral, ya que lo que interesa es el alcance probatorio de una nota periodística:

Época: Novena Época

Registro: 203623

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo II, Diciembre de 1995

Materia(s): Común

Tesis: I.4o.T.5 K

Pág. 541

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo II, Diciembre de 1995; Pág. 541

NOTAS PERIODISTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS.

Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, más en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público a que se refiere el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, ni tampoco puede ser considerado como documental privada conforme a los artículos 796 y 797 del propio ordenamiento legal, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas; consecuentemente, el contenido de una nota periodística, -generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor- no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquélla no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 742/95. Mario A. Velázquez Hernández. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Nárez.

Por lo anteriormente expuesto y fundado atentamente solicito a ese H. Consejo Estatal Electoral, lo siguiente:

PRIMERO.- Se me tenga por contestada la queja Administrativa en tiempo y forma y por designados a los profesionistas señalados como mis autorizados para oír y recibir notificaciones.

SEGUNDO.- Tener por objetada la prueba, consistentes en las notas Periodísticas agregadas a la presente Queja en atención a los argumentos antes manifestados.

TERCERO.- En su momento procesal oportuno, y analizados los argumentos expuestos por el suscrito, se declare improcedente la Queja Administrativa que nos ocupa, presentada por la quejosa Coalición Transformemos Sinaloa en contra del suscrito y otro, por la supuesta violación al artículo 30, segundo párrafo, fracción IX de la Ley electoral vigente para el Estado de Sinaloa.

CULIACAN, SINALOA A 22 DE JULIO DEL 2013.

ING. CARLOS EDUARDO FELTON GONZALEZ



IX. La Coalición "Transformemos Sinaloa" en su escrito inicial de queja se duele que "en fecha treinta (30) de junio de 2013, en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, Alejandro Higuera Osuna y Carlos Eduardo Félton González, candidatos de la Coalición Unidos Ganas Tú, a Diputado Local por el XIX distrito local electoral de Sinaloa, y a Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, respectivamente, realizaron un acto proselitista con motivo de su campaña político-electoral en el establecimiento que ocupa el Mercado Municipal Miguel Hidalgo... y que como parte de los actos que realizaron al interior de ese mercado, dichos candidatos obsequiaron entre los presentes diversos comestibles y despensas, siendo principalmente productos cárnicos". A juicio de la quejosa dicha acción transgrede lo dispuesto en "el artículo 30, segundo párrafo, fracción IX de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, durante las etapas de precampañas y campañas, de manera categórica prohíbe la distribución de despensas, materiales de construcción, medicamentos, servicios médicos, aparatos ortopédicos, lentes, enseres domésticos y

bebidas alcohólicas, por parte de los partidos políticos, sus candidatos o por interpósita persona". -----

El agravio expuesto por la quejosa se circunscribe a la presunción de violación al artículo 30, segundo párrafo, fracción IX de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, en tanto considera que "la entrega de comestibles entre la gente presente en una visita con fines proselitistas al Mercado Municipal Miguel Hidalgo... encuadra en el supuesto normativo de la prohibición legal bajo el concepto de entrega de despensa". El impetrante en su escrito de queja, para acreditar los hechos narrados allí, ofrece como pruebas cuatro documentales privadas, consistentes en notas periodísticas. -----

Del contenido del primer párrafo del artículo 244 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, se desprende que las pruebas técnicas, así como las documentales privadas, las presuncionales y la instrumental de actuaciones, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de de la responsable, con los demás elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, le generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. -----

Al respecto, resulta ilustrativo el criterio que en materia de valoración y eficacia de las pruebas en materia electoral ha sustentado el Tribunal Electoral en el Estado de Sinaloa: -----

PRUEBAS EN MATERIA ELECTORAL, VALORACIÓN Y EFICACIA DE LAS.- Según lo establecido por los artículos 243, 244 y 245 de la Ley Estatal Electoral, los medios de prueba pueden consistir en documentales públicas y privadas, técnicas, presuncionales e instrumental de actuaciones. Estos medios de prueba deben ser valorados conforme a las reglas de la lógica, de la experiencia y de la sana crítica. De esa suerte, de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos legales invocados así como de los Principios Generales de Derecho, se concluye que los alcances demostrativos de las pruebas documentales privadas, fotografías, cintas de video o audio, copias fotostáticas, notas periodísticas, documentos que contengan declaraciones y otras, constituyen indicios respecto de las afirmaciones de las partes y que para su eficacia será necesario que se adminiculen entre sí, a efecto de que puedan crear convicción suficiente para acreditar las hipótesis de hechos aducidas por las partes.

Dictamen relativo al cómputo final de la elección de gobernador, a la declaración de validez de la elección y a la de Gobernador Electo. —05 de diciembre de 2004 —Unanimidad de votos. —
Magistrados Proyectistas: Lic. Sergio Sandoval Matsumoto y Lic. Javier Rolando Corral Escoboza.
Criterio P-30/2005



Por otra parte, es oportuno mencionar que el artículo 245 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, en relación con las reglas en materia electoral establece que debe considerarse respecto a la carga de la prueba lo siguiente: "Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. El que afirma está obligado a probar. También está el que lo niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho." De lo anterior se establece por la Ley, un principio que debe acatar este órgano electoral al realizar el análisis valorativo de las pruebas, mismo que en apego a dicha norma, deberá limitarse a aquellas que tienen relación directa con los hechos materia del procedimiento y que, conforme a esta disposición, sólo serán objeto de prueba los hechos controvertidos, y que como regla general, le corresponde la carga de la prueba a quien afirma la realización de los hechos materia del análisis. -----

De igual forma, respecto al mismo tema, conforme al criterio P-30/2005 transcrito antes, emitido por el órgano jurisdiccional de la materia en el Estado, las pruebas aportadas por el quejoso sólo podría constituir indicio respecto de las afirmaciones realizadas por él y que para su eficacia sería necesario que se adminiculen entre sí diversas pruebas, a efecto de que puedan crear convicción suficiente para acreditar las hipótesis de hechos aducidas por las partes. -----

En el análisis de las pruebas aportadas esta autoridad encuentra que, pese a provenir de dos fuentes periodísticas distintas, las notas de referencia, en todo caso sólo permiten concluir que los presuntos infractores realizaron una actividad proselitista en el mercado de referencia, como lo señala el quejoso; y, se infiere de ellas que se les acusa de repartir carne, pollo y otros productos alimenticios. Sin embargo, en estricto sentido dichas documentales son insuficientes para comprobar que los insumos repartidos constituyan una dádiva proveniente de los recursos de los partidos integrantes de la Coalición presunta infractora. Sobre todo, si se toma en cuenta la afirmación de los acusados respecto a que la entrega de los productos en cuestión no fue "objeto de obsequio" de ellos como candidatos "ni por ninguna otra persona que formaba parte de la comitiva de campaña". -----

La determinación del origen de los recursos utilizados en los hechos motivo del agravio resulta relevante en razón de que, este Consejo Estatal Electoral ha interpretado la prohibición establecida en el artículo 30, segundo párrafo, fracción IX, de la Ley Electoral, vinculada a los fines para los que se debe destinar el financiamiento público y privado de los partidos políticos, tal y como se expresa en el Reglamento de Fiscalización de los partidos políticos, que textualmente señala:

ARTICULO 36 DE LA PROHIBICIÓN DE DADIVAS

36.1 Los recursos de los partidos políticos, sean de origen público o privado, deben estar afectos al cumplimiento de la finalidad constitucional de tales instituciones; y se destinarán al gasto operativo u ordinario de los partidos, constituido por el pago de rentas, salarios, honorarios, apoyos financieros, reconocimientos por actividades políticas, adquisición de bienes muebles o inmuebles, inversiones, fideicomisos y demás actividades que puedan considerarse como necesarias para el sostenimiento del partido; y, a gastos de campañas, destinados exclusivamente a las actividades mediante las cuales se obtiene el sufragio ciudadano a favor del partido y sus candidatos. Por tanto, los partidos políticos y coaliciones no podrán otorgar obsequios y/o dádivas.

Una vez mencionado lo anterior, resulta ineludible la conclusión de que en el caso a estudio no se acredita en modo alguno que los presuntos infractores hayan incurrido en violación al marco normativo electoral estatal, puesto que, si bien es cierto, de las pruebas aportadas se puede colegir que los presuntos infractores repartieron algunos productos alimenticios tal y como lo narra la quejosa en su escrito; sin embargo, no existe ningún elemento de convicción tendente a comprobar que dicho acto se haya realizado con recursos económicos de los partidos políticos integrantes de la Coalición señalada o de terceros, en nombre de los partidos o candidatos, y por tanto dichos productos adquieran la calidad de dádiva como "despensas, materiales de construcción, medicamentos, servicios médicos, aparatos ortopédicos, lentes, enseres domésticos y bebidas alcohólicas", cuya entrega por los partidos políticos está prohibida conforme a la norma multicitada, muchos menos se acredita, que en su caso,

los productos entregados por los denunciados hayan sido con la finalidad de solicitar o condicionar el voto a favor de partido político alguno o candidato de la Coalición "Unidos Ganas Tú", más aún cuando del escrito de contestación del C. Carlos Eduardo Félton González se desprende que la actividad realizada en ese momento fue a solicitud expresa de los locatarios, quienes los invitaron a despachar los productos que expenden, mismos por los que erogaron un pago los usuarios de ese local comercial. En consecuencia, a juicio de esta responsable, en el caso, no se infringen los preceptos legales invocados por la denunciante, por lo que se estima infundada la queja interpuesta.-----

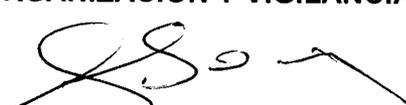
En mérito de lo anterior y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, artículo 2 párrafo segundo, 47, 49, 56, fracción XIV, 243, 244 246, 251, 252 y demás relativos de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, se emite el siguiente: -----

-----**DICTAMEN**-----

---**PRIMERO.**- Se declara infundada la queja administrativa, identificada bajo el expediente QA-019/2013, interpuesta por la Coalición "Transformemos Sinaloa" integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en contra de los CC. Alejandro Higuera Osuna y Carlos Eduardo Félton González, por presuntas violaciones a la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, por las razones y fundamento legal expresados en el Considerando IX del presente dictamen.-----

---**SEGUNDO.**- Notifíquese a las Coaliciones y los Partidos Políticos acreditados ante este Consejo, y a los CC. Alejandro Higuera Osuna y Carlos Eduardo Félton González, en los domicilios que tienen señalado ante este órgano electoral, salvo que se encuentren en el supuesto del artículo 239 de la Ley.-----

LA COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN Y VIGILANCIA ELECTORAL


PROF. ANDRÉS LÓPEZ MUÑOZ
Titular de la Comisión


LIC. ARTURO FAJARDO MEJÍA
Consejero Ciudadano

LIC. RODRIGO BORBÓN CONTRERAS
Consejero Ciudadano

EL PRESENTE DICTAMEN FUE APROBADO EN LA DECIMOQUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE 2013.